



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 07 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00543. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00543 00

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, con ponencia de la Magistrada Patricia Salamanca Gallo, mediante providencia adiada el 07 de marzo de dos mil veintitrés (2023), declaró la nulidad del fallo proferido el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá; y a su vez declaró de oficio la excepción de falta de jurisdicción para conocer las pretensiones que buscaban el reconocimiento de la relación laboral de la señora Magda Lianec Flórez Figueroa con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, al considerar que: *“(...) En el caso de autos la controversia la plantea un contratista de una Entidad pública que considera que tenía una relación laboral con ésta, ejerciendo actividades propias de un trabajador oficial; en consecuencia, se configura la regla de decisión analizada por el máximo Tribunal Constitucional, conforme a la cual la Jurisdicción Ordinaria es la competente para decidir sobre las pretensiones planteadas en el proceso de la referencia.*

Lo anterior, con sustento en el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 30 de enero de 2020 bajo la radicación 20206000038161, en concordancia con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional a través de Auto 441/12 del 30 de marzo de 2022.

Ahora bien, una vez remitidas las diligencias a esta jurisdicción, sería del caso revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sin embargo, advierte este Despacho que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

MAGDA LIANEC FLOREZ FIGUEROA - presentó demanda contenciosa administrativa, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, a fin de que se declarara la nulidad del Oficio No Rad 20201100036531; oficio mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir, así como los valores insolutos correspondientes a dotación y prestaciones sociales, para que a título de restablecimiento se declare que existió un vínculo laboral desde el año 2014 hasta el año 2019 (archivo C01RemisionCompetencia/001CuadernoPrincipa2020-00294-Demanda/001Ddemanda).

Descendiendo al caso de autos, es pertinente señalar que el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social estableció la competencia de los Jueces Laborales en los siguientes términos:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que estableció la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4° señaló que dicha jurisdicción conoce de **“los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

De cara a lo anterior, se advierte la falta de competencia para conocer sobre el proceso incoado por MAGDA LIANEC FLOREZ FIGUEROA, mediante el cual pretende la declaratoria de un vínculo laboral desde el año 2014 hasta el año 2019. Lo anterior, con sustento en que dentro del informativo está probado que la libelista ostentaba el cargo de Operario de Servicios Generales – Camillero (Cuaderno 001Principal Archivo 002Anexos Folio 20), quien tenía asignadas las siguientes actividades:

1. Transportar pacientes a los diferentes servicios y/o a medios diagnósticos con historia clínica.
2. Transportar muestras, reportes de laboratorio.
3. Transporte de muestras de patología.
4. Manejo de seguridad del paciente.
5. Manejo de trato digno y humano.
6. Transporte de hemoderivados a los diferentes servicios.
7. Transporte de cadáver a patología cumpliendo con el instructivo establecido.
8. Asistir a capacitaciones y actividades según la programación institucional.
9. Cumplimiento de los turnos establecidos por la institución de acuerdo a los cronogramas para el desarrollo de las actividades pertinentes con el objeto del contrato, cumplir con las disposiciones respectivas de seguridad del paciente, confidencialidad de la información que maneja de acuerdo al desarrollo de las



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

actividades, cumplimiento de las directrices institucionales según el caso y aplicar las políticas de calidad e la institución participando activamente en los procesos del sistema de Gestión de Calidad institucional.

10. Recibir turno, cumplir con las actividades asignadas.

Bajo ese escenario, no es posible colegir que la promotora de la acción pueda ser considerada como trabajadora oficial, en la medida que las funciones asignadas no pueden catalogarse como de naturaleza asistencial, tal y como lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 012-2022 Rad N° 85562, que rememoró la sentencia en Sentencia SL18413-2017 y CSJ SI3612-2021.

Sobre este particular el Tribunal máximo de cierre indicó:

(...)

*Siguiendo esta línea de pensamiento, debe tenerse en cuenta que la <labor asistencial> en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo **la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada**, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo nucleó social. **Luego entonces, labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios.***

En este orden de ideas, la valoración probatoria desplegada por el ad-quem en torno a concluir que las labores desarrolladas por el actor «se encuentran íntimamente relacionadas con el desarrollo del objeto social de la accionada (actividad administrativa y servicios de salud propiamente dichos), no resulta equivocada, pues, varias documentales obrantes en el plenario dan cuenta del ejercicio de esas particulares y principalísimas labores, como lo fueron las de (...) (Resalta la Sala).



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En la causa que analizó la sentencia parcialmente transcrita, el demandante fungió como «AUXILIAR ASISTENCIAL CAMILLERO». Como se extracta de los pasajes en cita, la Sala vinculó el traslado de pacientes con el área de servicios asistenciales, no con los «servicios generales», ni mucho menos con el mantenimiento de la planta física, por cuanto la actividad que entraña el cargo de un camillero, no se reduce a una simple función manual o mecánica, dada su relevancia ligada a la prestación de la atención médica a los pacientes, por ende, no puede considerarse equivalente a las de aseo, jardinería, lavado de ropa o traslado de muebles dentro del hospital, por lo que de entrada se descarta la violación normativa.

Así mismo, al estudiar un caso de similares características, en proceso promovido por un camillero, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en la que en segunda instancia se absolvió a la enjuiciada, al considerar que las funciones de un camillero no pueden enmarcarse dentro de la categoría de trabajador oficial, esta Sala de Casación, en providencia CSJ SL3612-2021, no anuló el fallo del ad quem, sino que por el contrario, lo respaldó por cuanto, consideró que tal cargo se adecuaba a las funciones asistenciales, mas no en las simples actividades operativas o manuales de un trabajador oficial.(...)

Finalmente y ante tal panorama, importa precisar que la Corte Constitucional mediante Auto 448 del 2022 señaló que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer y decidir de fondo un proceso para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, como es el caso que ahora se analiza.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos este despacho suscitará el conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, y dispondrá la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por **MAGDA LIANEC FLÓREZ FIGUEROA** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**



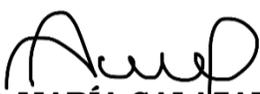
Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F**, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 007 del 30 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a1870af8a9d1b7cc8388c7e8d4cc4e149223ca0cd57e4a9d267312ec60da57**

Documento generado en 29/01/2024 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>